



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y
Sandwich del Sur con Argentina

ESTADOS UNIDOS
REPUBLICA ARGENTINA
17 NOV 2004
SEC. D. 19 439 1512

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN ARTS. 126, 127, 128, 131, 265, 275, 286, 459 DEL CODIGO CIVIL; MODIFICACION ARTS. 10 Y 12 CODIGO DE COMERCIO.-

ART. 1

Modifícase el artículo 126 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 126: Son menores de edad las personas que no hubieren cumplido los dieciocho años".

ART. 2

Modifícase el artículo 127 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 127: Son menores de edad impúberes las personas que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y menores de edad adultos las que fueren de esa edad hasta el día que cumplieren dieciocho años".

ART. 3

Modifícase el artículo 128 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 128: Cesa la incapacidad de las personas menores por la mayor edad el día que cumplieren los dieciocho años.

La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos".

ART. 4

Modifícase el artículo 131 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 131: Las personas menores de edad que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización no tendrán hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de las personas menores de edad.



Las personas menores de edad que hubieren cumplido los dieciséis (16) años podrán emanciparse por *habilitación de edad* con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a *pedido del tutor* o de la persona menor de edad, previa sumaria información sobre la aptitud de éste.

La *habilitación por los padres* se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Tratándose de la *habilitación judicial* bastará la inscripción de la sentencia en el registro.

La *habilitación* podrá revocarse cuando los actos de la persona menor de edad demuestren su inconveniencia, a *pedido de los padres*, de quien ejerza la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar”.

ART. 5

Incorpórase como último párrafo del artículo 265 del Código Civil, el siguiente:

“La obligación de los padres de *prestar alimentos* a sus hijos se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo acreditación del obligado de que el hijo mayor de dieciocho (18) años cuenta con medios suficientes para *procurárselos por sí*”.-

ART. 6

Modifícase el artículo 275 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 275: Los hijos menores de edad no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos le hubieren asignado, *sin licencia de sus padres*.

Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres, salvo lo establecido en los artículo 128 y 283 de este Código”.-

ART. 7

Modifícase el artículo 286 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente forma:

“La persona menor de edad adulto no precisará la *autorización de sus padres* para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos”.-

ART. 8

Modifícase el artículo 459 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente forma:



3

"Artículo 459: En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o la persona menor de edad, siendo mayor de 16 años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficiente, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela".-

ART. 9

Modifícase el artículo 10 del Código de Comercio, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10: Toda persona mayor de dieciséis (16) años puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado o autorizado legalmente".-

ART. 10

Modifícase el artículo 12 del Código de Comercio, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12: El hijo de dieciséis (16) años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad. La autorización otorgada no puede ser retirada a la persona menor de edad sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o del Ministerio Pupilar, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo confieren, deberá ser inscripto y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo".-

ART. 11

Toda disposición que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún años, salvo que las leyes vigentes establezcan otra edad.-

ART. 12

Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION

Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación

CINTHYA G. HERNANDEZ
DIPUTADA DE LA NACION